REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00275 de fecha 31 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa Centro Médico

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Dominicus Bayahibe, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2021-SSEN-00275, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes, la sentencia número 651-2021-SSEN-00275 de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Centro Medico Dominicus Bayahibe, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 192 del Código de Trabajo y de los artículos 17, 144 y 145 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. **Segundo medio:** Falta de motivación: violación del artículo 69 de la Constitución; del artículo 537, numeral 7º del Código de Trabajo; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 883/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que se efectuó en la calle Sánchez casa número No.5, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar distinto al domicilio real y el domicilio de elección de la parte ahora recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser secretaria de la parte recurrida y tener calidad para recibirlo.

11. En ese contexto, en el expediente reposa la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 1605/2024, de fecha 24 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual esta establece como su domicilio y residencia la calle Presidente Jiménez número 138, sector Miramar, San Pedro de Macorís, dirección que también consta en la sentencia impugnada, formulándose en esta actuación elección de domicilio en la calle Sánchez esquina Elías

Camarena, Edificio Ginaka V, apartamento 2-B, del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la calle Colón No.16, sector Centro de la ciudad de Higüey.

12. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en la especie el acto no fue notificado al recurrido en sus manos y, aunque la persona que recibió el acto declaró tener calidad para ello, no se evidencia que se haya notificado en el domicilio real o en los domicilios de elección que constan en el acto núm. 1605/2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto por el citado texto normativo.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvalibidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00708 BIS
Solicitud núm.: 2024-R0525524
Recurrente: Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 883/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Dominicus Bayahibe, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00026 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv